

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la acción protectora á favor de la infancia

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etcétera, y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante este período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

1.º La protección y amparo á la mujer embarazada.

2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.

3.º La inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.

4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.

5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.

6.º El amparo á los niños moralmente abandonados, recogiéndolos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora.

7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.

8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.

9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.

10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:

a) Un Consejo Superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección á la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de los niños abandonados y mendigos:

CAPÍTULO II

Del Consejo Superior

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Ciencias Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

1.ª *Puericultura y primera infancia.*
2.ª *Higiene y educación protectora.*
3.ª *Mendicidad y vagancia.*
4.ª *Patronatos y corrección paternal.*
5.ª *Jurídica y legislativa.*

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de la Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los señores Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no

le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que debe sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario, autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordara; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarle en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Sres. Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el art. 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

CAPÍTULO III

De las Juntas provinciales

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituídas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el art. 9.° de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente organizándose las Secciones de que hace mención el artículo 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomienda el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituídas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.° de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

CAPÍTULO V

De las secciones

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.° de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuántas instituciones tengan por objeto velar y protejer la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas-cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reunan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las escuelas maternales ó de párvulos, Escuelas sanatorios de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Frœbel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencias por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres in-

digentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el artículo 8.° de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delincuentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPÍTULO VI

De los auxiliares y distintivo oficial

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.° de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciese uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

Premios y recompensas

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.° del art. 6.° de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.° Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.° Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuído con su persona, trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.° Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer á los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, Sanatorios, etc.

4.° Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.° Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuídas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de los fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

CAPÍTULO VIII

Organización económica del Consejo

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.° La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.° El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.° Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquiera forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargarémes, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la *Gaceta oficial*, consignándose en la memoria de Secretaría.

CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

(Gaceta núm. 26).

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia del Procurador D. Bernardo Castro, representando á Mateo Alvarez Otero, de esta villa, contra su convecina D.ª Cándida Valeiras Quintela, representada por el Procurador D. Francisco Fumega, sobre declaración de bienes reservables, se presentó por este Procurador, con fecha diez del actual, relación jurada de sus derechos, agencia y suplementos devengados y por él satisfechos en dichos autos; habiéndose dictado en su consecuencia, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Manuel Morais Villarino, la siguiente:—«Providencia: Juez Sr. Morais. Carballino, Octubre once de mil novecientos siete.—Dado cuenta de la anterior certificación.—A medio de cédula que habrá de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado y se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, requiérase á los herederos desconocidos de D.ª Cándida Valeiras Quintela, vecina que en sus días fué de esta villa, para que dentro de octavo día satisfagan al Procurador D. Francisco Fumega la suma de mil ochenta pesetas con cuarenta céntimos á que ascienden sus derechos, agencia y suplementos, hechos en estos autos y en representación de la D.ª Cándida Valeiras; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procederá á su exacción por la vía de apremio.—Lo acordó y firma su señoría y doy fé. —Morais.—Ante mi, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de sirva de requerimiento á los hereros desconocidos de D.ª Cándida Valeiras Quintela, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoría, en Carballino á doce de Octubre de mil novecientos siete.— Jesús Alfeirán Taboada. — Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel Morais.

Don José Prieto González, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Doy fé: que en la demanda de menor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: Sentencia.—En Celanova á veintiuno de Enero de mil novecientos ocho. D. Gerardo Pardo y Prado, Juez del partido, habiendo visto este juicio de menor cuantía, seguido á instancia de Emilio Alva-

rez Araujo, mayor de edad, casado. labrador y vecino de Merens, municipio de Cortegada, su Abogado D. Emilio Míguez Buján, y Procurador D. José Rodríguez Feijóo; contra Bernarda Alvarez Araujo, intervenida de su esposo Benito Alvarez Vázquez, Eliseo y Eduardo Alvarez Araujo, todos mayores de edad, labradores y domiciliados en el expresado Merens, los dos últimos en rebeldía y la Bernarda y su marido, defendidos por el Letrado D. Manuel Lezón Fernández y representados por el Procurador D. Gabriel Martínez Basalo, sobre elevación á escritura pública de documento simple de veintidós de Abril de mil novecientos seis, y entrega á posesión de una casa, resio ó accesorio y horreo, co abono de los productos ó alquileres devengados y que se devenguen, desde el fallecimiento del vendedor Ramón Alvarez. - Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados Bernarda Alvarez Araujo, intervida de su marido Benito Alvarez Vázquez, Eliseo y Eduardo Alvarez Araujo, á que eleven á escritura pública el documento privado de veintidós de Abril de mil novecientos seis, presentado con la demanda, y que ahora figura al folio setenta y ocho de este pleito, otorgado entre el demandante Emilio Alvarez Araujo y su padre Ramón Alvarez (a) Lajas, entregando ó poniendo en posesión de la casa, horreo y accesorios á que alude y describe el hecho primero de la demanda, al propio demandante Emilio Alvarez, con abono de los alquileres de aquélla, desde el fallecimiento del vendedor dicho Ramón Alvarez, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi seutencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. – Gerardo Pardo.

Por dicho Procurador Rodríguez, se presentó escrito solicitando se insertasen en el «Boletín Oficial» de la provincia, el encabezado y parte dispositiva de la mencionada sentencia, por la rebeldía de los demandados Eliseo y Eduardo Alvarez, la que así se estimó.

Y para que tenga efecto dicha inserción libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez y lo firmo en Celanova á cuatro de Febrero de mil novecientos ocho. – Jose Prieto. V.º B.º, Gerardo Pardo.

Don Martín do Campo Borrajo, Juez municipal suplente en funciones, por indisposición del propietario de Porquera.

Hago saber: Que en juicio celebrado en este Juzgado entre don Francisco Pérez Opazo, vecino de las casas de la Veiga, término municipal de Villar de Santos, como demandante, y Rudesindo Rodicio Incógnito, como demandado, vecino de la Forja, demandado, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«En Porquera á seis de Febrero de mil novecientos ocho: D. Martín do Campo y los adjuntos D. Francisco Penín y D. Ricardo Martínez, habiendo visto los autos que proceden, sustanciados entre D. Francisco Pérez como demandante y don Rudesindo Rodicio, como demandado, sobre reclamación de quinientas pesetas.

Fallamos: que debemos de condenar á Rudesindo Rodicio á la cantidad de quinientas pesetas y costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al demandado por su rebeldía en la forma prescrita en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciaron, mandaron y firmaron los señores del Tribunal municipal. – Martín do Campo.—Francisco Penín. - Ricardo Martínez.»

Porquera á seis de Febrero de mil novecientos ocho. — Martín do Campo.

Edicto anunciando la subasta

Por providencia del Sr. D. Martín do Campo Borrajo, Juez municipal suplente de Porquera, en funciones por indisposición del propietario, dictada con esta fecha, en los autos, á instancia de D. Francisco Pérez Opazo, contra D. Rudesindo Rodicio, sobre pago de quinientas pesetas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Fincas rústicas

	Pesetas
1.ª Tierra centenar al pago de Pedrosa, de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; que linda por Este Cándido Fernández, Sur Vicente Salgado, Oeste Francisco Rodríguez y Norte Blas Villarino: valor cincuenta pesetas.	50
2.ª Una tierra al sitio da Ferrañeira, de veinticinco centiáreas; linda Norte José Garrido, Sur Eduardo Rodríguez, Este Manuel González, y Oeste pared: valor veinticinco pesetas.	25
3.ª Un nabal al término de Faramontaos, sito ó Mouro, de nueve áreas, seis centiáreas; que linda Norte Serafín Quintas, Sur Benito Penín, Este D. Francisco Rivera y Oeste Genaro Rodríguez: valor cien pesetas.	100
4.ª Otro al sitio llamado Lama de Gudes, en término de Forja, de seis áreas, cuatro ceutiáreas; linda Norte herederos de Juan Antonio González, Sur idem de Francisco Vázquez, Oeste Cayetano Vázquez y Este Francisco Rodríguez: valor ciento treinta y cinco pesetas.	135
Géneros de comercio, consistentes en tejidos, quincalla y ultramarinos, pesas y medidas, valoradas en mil ciento treinta y cuatro pesetas.	1.134

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Rudesindo Rodicio, y se venden para pagar á D. Francisco Pérez Opazo, la cantidad indicada y las costas; cuya subasta deberá celebrarse á los veinte días, contados desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado sita provisionalmente en el pueblo de la Forja, donde existen los efectos embargados.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

En Porquera á seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Martín do Campo.—D. S. O., Fernando da Cal, Secretario.

EDICTOS MILITARES

Don Juan Antolín Martínez, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos número 36, Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración para maniobras instruyo contra el cabo José Somoza Fiunte.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido cabo, hijo de José y de Dolores, natural de Evas del Sil, Ayuntamiento de Orense, provincia de Orense, avecindado en Orense, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región, nació en 27 de Diciembre de 1883, de oficio sastre, estado soltero, estatura un metro 562 milímetros, y cuyas señas personales, las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiro á todas las autoridades tanto civiles como Militares y del orden judicial practiquen activas diligencias en busca del referido José Somoza Fiunte, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 20 de Enero de 1908.—Juan Antolín.

Reg. núm. 434

Don José López Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Gumersindo Gil Vázquez, en situación de licencia ilimitada, por la falta grave de no haberse incorporado para asistir á las maniobras verificadas en el mes de Septiembre último.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido sold do Gumersindo Gil Vázquez, hijo de Faustino y de Rosa, natural de Cima de Vila de Poulo, Ayuntamiento de Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova (Orense), de un metro seiscientos milímetros de estatura, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado militar, cuartel de San Fernando, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar, si no compareciese.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas gestiones en su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición.

Dado en Lugo á doce de Diciembre de mil novecientos siete.—José López.

Reg. núm. 436

Don Jesús Varela Figueiras, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer regimiento de Montaña, y Juez instructor del expediente instruído contra el Artillero de este regimiento Domingo Antonio Gómez Mojón, por la falta grave de no haber concurrido á la concentración ordenada para las últimas maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Artillero, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Chandreja, provincia de Orense, de 25 años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de las Mercedes, de esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar,

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado artillero, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lugo á dieciseis de Enero de mil novecientos ocho. Jesús Varela.

Reg. núm. 318

IMPRENTA DE A. OTERO